

San Fernando, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y OÍDO:**

Que, con fecha 29 de septiembre del año 2020 comparece don Oscar Ricardo Contreras Calderón, abogado, domiciliado en José Toribio Medina N° 48, segundo piso, oficina N° 1 comuna de Santa Cruz, en representación, de doña **Jeannette del Carmen Fuenzalida Fuenzalida**, temporera, domiciliada en Villa Arauco, Pasaje Millao N° 420, comuna de Santa Cruz, e interpone demanda en procedimiento laboral de aplicación general, de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de sus ex empleadores, don **Luis Dimas Cavieres Canales**, desconoce oficio, con domicilio en pasaje Los Nogales N°121, comuna de Santa Cruz, y **Agrícola Johnson Fruit S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Hernán Johnson Undurraga, desconoce oficio, ambos domiciliados en Lote A, Parcela 27 Santa Eliana, Longitudinal Sur Km 155, Comuna de Chimbarongo, atendido los fundamentos de hecho y de derecho que en su presentación detalla.

Consta que el día 19 de noviembre de 2020, se llevó a cabo audiencia preparatoria a la que comparecieron los apoderados de la totalidad de las partes; llamadas a conciliación esta no se produjo por negativa de la demandante, se procedió a recibir la causa a prueba, para luego citar a las partes a audiencia de juicio.

Por su parte los días 27 y 29 de enero del año 2020, se llevó a efecto audiencia de juicio, a la cual comparecieron los apoderados de la totalidad de las partes, en la que se procedió a incorporar la respectiva prueba y a realizar las observaciones a la misma.

En cuanto a la demanda propiamente tal, el apoderado de la actora indica que su representada es una mujer de actuales 45 años, que desde los 35 años se dedicaba al trabajo de temporera agrícola, prestando servicios en distintas labores de temporada como viñas, parrones y cerezos, para lo cual



se trasladaba mediante furgones a diferentes predios agrícolas en la Región. Es así como en el mes de noviembre del año 2017 su representada fue contactada por don Luis Dimas Cavieres Canales, persona que le ofreció trabajar en labores de cosecha de cerezas para la empresa Agrícola Johnson Fruit. S.A. en un fundo ubicado en la comuna de Placilla, sector Lo Moscoso.

Agrega que el 14 de noviembre de 2017, comenzó a prestar dichos servicios para don Luis Cavieres Canales y la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A., siendo el primero el encargado de gestionar su traslado hasta el fundo San Luis de Yáquil, donde se desarrollaban las labores de cosecha de cerezas, el que se efectuaba en un furgón, junto a 12 personas, que realizaban las mismas labores; el vehículo era conducido por don Rafael Lastra, quien prestaba servicios a don Luis Cavieres.

Indica que una vez que llegaban al fundo, quedaban a disposición de don Fabián Mella, trabajador de la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A, quien impartía las órdenes a las jefas de cuadrilla, también empleadas de la misma empresa, las que a su vez, se encontraban a cargo de las labores de cosecha que debían realizarse por parte de la demandante y sus compañeros de trabajo, de esta forma, se encontraba bajo vínculo de subordinación y dependencia tanto de don Luis Cavieres, como de la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A.

Indica que esta fue contratada para desarrollar labores de cosecha de cerezos, mediante la utilización de escaleras, haciendo presente que existían 2 tipos de escaleras distintas, diferenciándose unas de otras en su altura, siendo aquellas de 2,5 metros, destinadas al uso de los hombres; en tanto que aquellas de 1,80 metros, estaban destinadas al uso de las mujeres; suministradas directamente por la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A.

Relata que por lo general, al predio agrícola llegaban cerca de 7 furgones, cada uno con 10 a 12 trabajadores; luego, previa instrucción de



don Fabián Mella, los trabajadores eran distribuidos en el campo de cereza formando cuadrillas con los compañeros de furgón. La remuneración se determinaba según la cantidad de cajas cosechadas.

En cuanto al accidente laboral indica que los primeros días de labor, del 14 al 17 de noviembre de ese año 2017, se le entregó una escalera de una altura aproximada de 1,80 metros para realizar la cosecha, especialmente destinadas para las mujeres; sin embargo, el día sábado 18 de noviembre de 2017, a su cuadrilla se les entregó solo escaleras destinadas a los hombres de un tamaño aproximado de 2,5 metros de altura. En particular a la escalera que le fue entregada le faltaba el tensor de seguridad, cuya función es impedir que se abran las patas de la escalera al subirse la persona; ante la falta del tensor, buscó otra escalera, pero esa era la única disponible.

Asevera que aproximadamente a las 7:30 de la mañana del día 18 de noviembre del 2017, mientras cosechaba cerezas en altura, la escalera se abre producto de la falta del tensor de seguridad, causando una caída de una altura de un metro, con todo el peso de su cuerpo sobre su pie izquierdo, que quedó enganchado en los peldaños de la escalera, momento en que es auxiliada por una compañera de trabajo, doña Olga Gómez. Después llega la jefa de cuadrilla, trabajadora de la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A., quien llama a la oficina de la empresa pidiendo ayuda; a continuación, llega en una camioneta, don Fabián Mella, en cuyo vehículo la llevan hacia el lugar donde se estacionaban los furgones de los contratistas. En este lugar, don Fabián junto al conductor don Rafael Lastra, la suben al furgón, en el que es trasladada al Hospital de Santa Cruz acompañada por doña Olga Gómez.

Señala que el informe de datos de atención de urgencia e informe de lesiones del hospital de Santa Cruz de fecha 18 de noviembre de 2017 folio 2715315 indica que sufrió una fractura de tercio distal de tibia completa no



desplazada y peroné completa desplazada sin evidencia de luxación, y se le indicó la inmovilización del pie izquierdo. En el hospital estuvo desde las 9:30 hasta las 12 horas, y luego se le envió al domicilio, indicándole que se le citaría con un traumatólogo para la semana siguiente. Más tarde acude a su casa don Luis Cavieres y le hace entrega de una silla de ruedas.

Relata que en las semanas siguientes es operada en el Hospital de Santa Cruz por el traumatólogo don Luis Carcamán, y permanece hospitalizada por un día. En la operación le insertaron dos placas de metal en la tibia y peroné. Con posterioridad ha tenido controles médicos con el profesional, que se han extendido hasta el día de hoy. Luego de la operación se mantuvo en silla de ruedas por dos meses. Producto del accidente necesitó de su hijo y su marido para realizar todo tipo de tareas, pues debía permanecer inmovilizada. En paralelo recibió terapia kinesiológica en el Hospital de Santa Cruz por un mes; y se le indicó para los meses siguientes ejercicios que debía hacer en su casa. A pesar de la operación los dolores en la pierna permanecieron en el tiempo.

Indica que con posterioridad a la operación, su pierna izquierda no volvió a ser la misma, quedando con graves secuelas, pues la pierna se le inflama, y al caminar siente un dolor intenso en el tobillo. Esto le ha impedido hasta el día de hoy volver a trabajar, y realizar una vida normal. No puede levantar peso, ni caminar distancias mayores a un par de cuadras, pues sufre de un dolor indecible, y se produce una inmediata inflamación. Producto de las secuelas quedadas a causa del accidente, ha consultado con otros médicos, quienes le han señalado que por la gravedad de la lesión, los huesos afectados no soldaron de forma adecuada, y se mantienen unidos actualmente solo por las placas de metal.

En cuanto a la causa del accidente afirma que de los hechos relatados, resulta evidente que el accidente fue consecuencia de la negligencia de los empleadores, especialmente, Agrícola Johnson Fruit S.A.,



en relación con las medidas de seguridad que debía contar para efectuar los trabajos para los que fue contratada. En particular se entregó una escalera sin tensor de seguridad, mecanismo indispensable para el uso adecuado de la escalera, toda vez que evita, que la escalera se abra al subir una persona. Esto demuestra que no se adoptaron todas las medidas de seguridad a favor del trabajador exigidas por el artículo 184 del Código del trabajo. Tampoco se informó ni capacitó respecto a los riesgos involucrados en la labor; la empresa no se preocupó de proveer de las medidas de seguridad necesarias a fin que las labores se realizaran de forma segura, evitando los peligros señalados; tampoco se hicieron charlas de seguridad.

Destaca que durante el tiempo trabajado no se escrituró contrato de trabajo, no obstante existir un contrato de trabajo verbal y un vínculo de subordinación y dependencia para con las contrarias.

Prosigue su relato indicando que el lunes 20 de noviembre del 2017, mientras se encontraba con reposo absoluto a causa del accidente, el Sr. Luis Cavieres le llevó un contrato para regularizar la situación laboral, fechado el día 14 de noviembre de 2017, en que aparece como empleador la razón social “Sociedad de Servicios Agrícola Limitada”, a pesar de que no trabajó para dicha sociedad.

Indica que si bien firmó dicho documento, no recibió el pago de las cotizaciones, ni se le entregaron liquidaciones de sueldo. Posteriormente, por medio de sus compañeros de furgón, se enteró que a ellos también se les hizo firmar un contrato de trabajo apareciendo la señalada sociedad como empleadora.

Añade que con posteridad al accidente, don Luis Cavieres concurrió a visitarla a su domicilio; y durante 3 meses le pagó la remuneración correspondiente a los meses de noviembre de 2017, diciembre de 2017 y enero de 2018; pero con posteridad desapareció totalmente, no contestando siquiera el teléfono.



En cuanto a los perjuicios, indica que sufrió la fractura de la tibia y el peroné y pese a haber sido operada en diciembre de 2017, y sometida a 20 sesiones de kinesioterapia en el Hospital de Santa Cruz, ha permanecido con fuertes dolores. Un examen kinésico de fecha 16 de octubre de 2019 señala que padece de claudicación de la marcha, disminución fase apoyo pie izquierdo, disminución de fuerza y rango de movimiento en los 3 planos, dolor en articulación tibia peroné distal, cicatriz lateral adherida, artrokinemática alterada completa.

Asevera que el accidente cambio totalmente su vida, puesto que no puede apoyar ni hacer fuerza con su pie izquierdo, y cuando lo hace padece de fuertes dolores. Esto ha afectado su movilidad impidiéndole trabajar, y hacer los quehaceres básicos del hogar, como hacer las camas o barrer, necesitando ayuda para las labores más pequeñas. Luego del accidente, no ha podido volver a trabajar, lo que ha significado una pérdida significativa en su calidad de vida, asimismo, se muestra melancólica, depresiva y ansiosa. No realiza actividades recreativas, y no se reúne con amigos, y muchas veces de la nada comienza a llorar por la situación vivida. Ha debido consultar psicólogos y psiquiatras; hace 3 meses mantiene un tratamiento con un profesional de psiquiatría del consultorio de la comuna de Santa Cruz quien le ha recetado medicamentos para el sueño y para estabilizar el ánimo.

La trabajadora demandante pone énfasis en que ni don Luis Cavieres Canales ni Agrícola Johnson Fruit S.A. denunciaron el accidente ante la Inspección del Trabajo, por lo que no recibió ninguno de los beneficios de la Ley de accidentes en el trabajo.

Argumenta que la responsabilidad de ambos demandados deriva de su calidad de empleadores; toda vez que por una parte, don Luis Cavieres fue quien la contactó para trabajar, se ocupaba de coordinar los traslados desde su domicilio al lugar de las faenas y viceversa; además le pagó las



remuneraciones ya mencionadas; en tanto que la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A., era quien ordenaba los trabajos que debía realizar, ejercía las labores de supervigilancia de esos trabajos; por lo tanto, se encontraba bajo vínculo de subordinación y dependencia respecto de ambos demandados; en subsidio y para el caso que esta judicatura estime que ambos demandados no comparten la calidad de empleador solicitar en forma subsidiaria, se considere a don Luis Cavieres Canales como contratista y empleador y a la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A, como empresa principal o mandante, de manera que le sea aplicado el estatuto de responsabilidad por trabajo en régimen de subcontratación.

Previas citas legales solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario del trabajo en contra de las demandadas y en definitiva se determine:

1. Que ambos demandados tienen la calidad de empleadores.
2. Que ha existido una relación laboral en los términos y plazos descritos en la demanda.
3. Que sufrió un accidente del trabajo el día 18 de noviembre del 2017 en las dependencias de la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A.
4. Que el accidente del trabajo fue consecuencia de que el empleador no adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del trabajador conforme lo exige el artículo 184 del Código del Trabajo.
5. Que los demandados son responsables solidariamente, al tener ambos calidad de empleadores, del pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:
  - a) Daño moral: \$30.000.000.-
  - b) Lucro cesante: \$13.781.500.-
  - c) Reajustes e intereses.
  - d) O lo que determine este Tribunal en justicia y derecho.
  - e) Más las costas de la causa.



En subsidio de la petición principal, para el caso de que este Tribunal considere que la responsabilidad de Agrícola Johnson Fruit S.A., se regula por las normas de la subcontratación, solicita se condene a don Luis Dimas Cavieres Canales como contratista, y Agrícola Johnson Fruit S.A., representada legalmente por Hernán Johnson Undurraga, de forma solidaria o subsidiaria, en su calidad de mandante.

Por su parte y con fecha 12 de noviembre del año 2020, compareció el demandado don Luís Dimas Cavieres Canales y procedió a contestar la demanda indicando que es claramente un error de la actora señalar que este era su empleador a la fecha en que supuestamente sufrió el accidente, puesto que no tenía ninguna relación laboral con la demandante ni tampoco con la otra demandada Agrícola Johnson Undurraga S.A., durante el mes de noviembre del año 2017, asegurando que lo único que hizo fue prestar a la señora Fuenzalida una silla de ruedas, sin imaginar que por ese hecho la demandante asumiría que este era su empleador.

En subsidio y para el caso que este sentenciador estime que en efecto existía una relación laboral alega la ausencia de responsabilidad por cuanto al no existir una relación laboral se debe tener presente que la responsabilidad de la cual se le acusa, requiere de un elemento subjetivo: la presencia de dolo o culpa en el actuar del supuesto autor del daño, de acuerdo a lo exigido por el artículo 69 de la Ley 16.744 letra b). Luego, bajo el régimen de responsabilidad por culpa probada, el riesgo de accidentes del trabajo corre por cuenta del trabajador, a menos que se acredite la negligencia del empleador y/o empresa mandante, cuestión que en la especie no se verifica ya que este no fue empleador de la demandante en las fechas señaladas en la demanda de autos.

Alega la improcedencia del daño moral y de lucro cesante solicitado en la demanda, por cuanto al no existir una relación laboral tampoco existe incumplimiento ni violación a la normativa que pueda atribuírsele, por lo





que no procede el pago de indemnización alguna. Tampoco procede que el actor, sin saber el estado de su eventual daño, pretenda beneficiarse indebidamente.

Solicita aplicar lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, por resultar plenamente atinente a propósito de la exposición imprudente de la víctima, alegada como eximente de responsabilidad.

Por su parte y con fecha 12 de noviembre del año 2020 comparece la demandada Johnson Fruit S.A. y opone excepción de falta de legitimación pasiva habida cuenta que esta no es, ni ha sido mandante, en virtud de contrato civil o comercial alguno de la empleadora de la actora, el Sr. Cavieres, por lo que no ha existido un vínculo de subcontratación, en los términos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo. Específicamente entre esta y el Sr. Cavieres, no existe un acuerdo contractual, conforme al cual la segunda empresa se haya obligado a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para la primera.

Agrega que en efecto, Johnson es una sociedad que tiene como giro el packing de la fruta y conservación en virtud de un contrato de prestación de servicios con Agrícola San Luis de Yaquil S.A., en este contexto, no ha celebrado contrato civil ni mercantil alguno de subcontratación con el Sr. Cavieres, además, desconoces si efectivamente la actora también tenía relación de subordinación y dependencia para con este último, toda vez que han sido informados que esta empresa; Agrícola San Luis de Yaquil S.A. contratava al personal de cosecha a través de una sociedad llamada Sociedad de Servicios Agrícolas Ltda. dirigida por un Sr. Leandro Cavieres, negando expresamente ser dueña del campo “San Luis de Yáquil”, puesto que la única relación que tiene con dicho campo es que este pertenece a Agrícola San Luis de Yaquil S.A., empresa que se dedica a la cosecha de



cerezas, siendo contratada únicamente para el packing y conservación de los productos de dichos campos, y nada más.

Contestando derechamente la demanda asegura la improcedencia de la acción por “incompatibilidad de los regímenes invocados”, por cuanto la actora ha pretendido se condene en juicio de accidente del trabajo a Johnson invocando dos tipos o regímenes de responsabilidad, en primer lugar, invoca respecto de Johnson la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de la contratista establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo; sin embargo, al mismo tiempo, invoca en su contra la responsabilidad establecida en el artículo 183-E del mismo cuerpo normativo, de este modo, la causa de pedir, esto es, el fundamento jurídico del derecho deducido en el juicio está compuesto, según expresa la demanda, por dos regímenes de responsabilidad: a) la responsabilidad solidaria del artículo 183-B del Código del Trabajo y b) por la responsabilidad directa del artículo 183-E del Código del Trabajo.

En este contexto, argumenta que la demanda no puede ser acogida, pues de hacerlo se estaría incurriendo en una decisión contradictoria o se incurriría en ultra petita. En efecto, la responsabilidad del artículo 183-B es solidaria, en cambio la responsabilidad del artículo 183-E, si se aceptara que ella dispone un régimen de responsabilidad directa, de ninguna manera es solidaria, por cuanto la solidaridad requiere de texto expreso y claramente el artículo 183-E no contempla ese régimen.

Hace presente que la doctrina y jurisprudencia nacional han convenido en que la responsabilidad establecida en el artículo 183-E del Código del Trabajo es un caso de responsabilidad directa, en el cual la empresa principal responde de sus propias obligaciones y no como garante de las obligaciones del contratista.

Arguye que, la consideración jurídica de la conducta es diametralmente distinta en uno u otro caso. En efecto, en el caso del



artículo 183-B, de existir responsabilidad solidaria, la actora debería acreditar la responsabilidad civil de su empleador y de ahí extraer la responsabilidad solidaria de Johnson (sin considerar que no existe tal responsabilidad solidaria, como lo precisa el artículo 183-B inciso 3° del Código del Trabajo). En cambio, en el caso del artículo 183-E del Código del Trabajo, si jurídicamente la norma contemplara un caso de responsabilidad directa amplia que asegura no la hay, la actora debería probar culpa de Johnson.

En subsidio alega que la demanda debe ser rechazada a su respecto, por cuanto la actora no ha podido indicar cuál es el incumplimiento concreto que le atribuye tan solo alude a descuidos de ambas empresas, cuestiones que como asegura acreditará en la etapa procesal correspondiente son totalmente falsas.

La demandada alega la no concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, al no existir vínculo causal, destacando que el accidente no se ha debido a un hecho suyo, ni por una conducta negligente, ni menos por algún incumplimiento a los deberes de seguridad, desde que no tiene la calidad de mandante de la contratista.

En cuanto a los perjuicios y respecto al daño moral, señala que no obstante lo lamentable del accidente reclamado esta considera desmesurada la suma demandada, teniendo en cuenta que la lesión fue absolutamente leve, habiendo sido dado de alta a tan solo 6 días de ocurrido el accidente y sin indicaciones posteriores y sin haber tampoco invocado ni acreditado algún grado de incapacidad.

Afirma que no puede configurarse el lucro cesante demandado por un monto de \$13.781.500.- en ningún caso, en atención a que no ha existido ganancia que dejó de percibirse como causa directa del accidente, toda vez que mientras estuvo, y aún se encuentra con licencia médica, el trabajador percibió siempre su remuneración a través del subsidio respectivo,



financiado por la mutualidad, y que como es sabido comprende la remuneración íntegra del trabajador.

En la respectiva audiencia preparatoria se concedió traslado a la excepción de falta de legitimación pasiva el que fue evacuado por el apoderado de la parte demandante solicitando su rechazo en todas sus partes, haciendo presente que en el caso de marras rige el “principio de realidad”, es decir, se debe estar a lo que sucedió en la relación laboral y no a lo que dicen “los papeles”, en ese sentido la excepción es solo formal, aseverando que las empresas Agrícola San Luis de Yáquil y Agrícola Johnson fruit S.A. están vinculadas estrechamente, no son empresas distintas, siendo una socia fundador de la otra, poseen los mismos representantes legales, etc.

Hace presente que su representada, fue trasladada en furgón por un contratista a la cosecha de cerezas desde Santa Cruz a Placilla, de esta forma su patrocinada llegó a un lugar donde había letreros que decían “Johnson Fruit”, donde había trabajadores con gorros que decían Johnson Fruit, por lo tanto, la trabajadora asume que su empleadora en efecto es Johnson Fruit.

Señala que en la página web de Johnson Fruit se identifica con Agrícola San Luis de Yáquil, además dicen que tiene predios y cosechan cerezas, por todo lo anterior considera que si tiene legitimación pasiva, si es el empleador directo o a lo menos en forma subsidiaria el mandante.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de las presentaciones de las partes realizadas en juicio, reflejadas a su vez en los hechos a probar determinados en la respectiva audiencia preparatoria, es posible concluir en síntesis y en términos generales que la controversia de marras radica en dilucidar 3 grandes temáticas: primero la existencia misma de la relación laboral que uniría a las partes en juicio, sea que las demandadas hayan operado en



calidad de empleadoras “directas” de la actora, o bien bajo una hipótesis de subcontratación, en el caso de esta última, determinar si la demandada Johnson Fruit ejerció o no el derecho de información y retención; como segunda temática a tratar, resulta necesario determinar la existencia de un accidente laboral y la efectividad de que la trabajadora sufrió perjuicios como consecuencia de ello, su naturaleza y montos; para finalmente y como tercer punto, el determinar la efectividad de que las demandadas incurrieron en el incumplimiento de su obligación de cuidado de la salud y vida de los trabajadores en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que a fin de acreditar sus asertos la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

1. Informe de datos de atención de urgencia e informe de lesiones folio 2715315, de fecha 18 de noviembre de 2017.

2. Certificado de Centro Comunitario de Rehabilitación (CCR) de fecha 2 de octubre de 2018.

3. Certificado médico de doctor Juan Carcamán Toro, del Hospital de Santa Cruz de fecha 12 de febrero de 2019.

4. Certificado de Centro Comunitario de Rehabilitación (CCR) de fecha 16 de octubre de 2019.

5. Ficha Clínica de Jeannette Fuenzalida del Hospital de comuna de Santa Cruz N° 42330, referente al periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2014 hasta el 11 de abril de 2018.

6. Ficha Clínica de Jeannette Fuenzalida de CESFAM de comuna de Santa Cruz, N° 37061, referente al periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 hasta el 11 de abril de 2018.

7. Certificado AFP Provida de fecha 9 de noviembre de 2020, sobre cotizaciones desde enero de 2017 a septiembre de 2020.

8. Inscripción de constitución de sociedad Johnson Fruits de fojas 23.633, número 16.069 del Registro de Comercio de Santiago del año 2009.



9. Fotografía de Jockey que se entregó a cuadrilla de trabajo en que aparece el nombre del empleador Johnson Fruits.

10. Capturas de internet de página web de <https://www.johnsonfruit.cl/>, consultada con fecha 16 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Que, junto con la prueba documental, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de:

1. Olga del Carmen Gómez Muñoz, temporera, domiciliada en Villa Arauco, Pasaje Millao N° 417, comuna de Santa Cruz.

2. Bastián Esteban Díaz Castro, temporero, domiciliado en Villa Arauco, Pasaje Antilef N° 414, comuna de Santa Cruz.

**CUARTO:** Que, junto con la prueba documental y testimonial la demandante solicitó prueba confesional respecto de los representantes legales de ambas demandadas, don Hernán Johnson Undurraga, por la empresa Agrícola Johnson Fruit S.A. y don Luis Dimas Cavieres Canales, el que compareció personalmente.

**QUINTO:** Que también se incorporó al proceso 2 informes periciales, el primero de carácter médico evacuado por don Hernán Lechuga Farías; y el segundo psicológico evacuado por don Luis Casellas Navarrete, los que se vieron completados por las declaraciones de ambos en la respectiva audiencia de juicio.

**SEXTO:** Que finalmente se solicitó e incorporo oficio del Hospital de Santa Cruz, el que remitió copia actualizada de la ficha clínica de doña Jeannette Fuenzalida, y oficios de la Mutual de Seguridad e Instituto de Seguridad del Trabajo.

**SEPTIMO:** Que por su parte el demandado Luis Dimas Cavieres y a fin de acreditar sus alegaciones, se limitó a la rendición de prueba testimonial consistente en la declaración de su único testigo don Rafael Williams Lastra Soto.



**OCTAVO:** Que a su vez la demandada Agrícola Johnson Fruit S.A., a fin de acreditar sus asertos incorporó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de capacitación de fecha 14 de noviembre de 2017, realizada por la empresa Agrícola San Luis de Yáquil S.A., suscrita por doña Jeannette Fuenzalida.

2.- Copia de procedimiento de trabajo seguro, cosecha de cerezas, de la empresa San Luis de Yáquil S.A.

3- Copia de derecho a saber específico trabajo de cosecha de la empresa Agrícola San Luis de Yáquil S.A.

4.- Set de copias de acta de reunión del comité paritario de la empresa Agrícola San Luis de Yáquil S.A., que contiene las actas N°27, 28, 29 y 30.

5.- Contrato packing y frio de fruta temporada año 2020 y 2021 de fecha 1 de noviembre del 2020 entre Agrícola Johnson Fruit S.A y Agrícola San Luis de Yáquil S.A.

**NOVENO:** Que junto con su documental rindió prueba testimonial consistente en la declaración del testigo don Álvaro Johnson Undurraga.

**DECIMO:** Que finalmente la demandada incorporo oficios del Hospital Santa Cruz, que contiene ficha clínica, del Cesfam de Santa Cruz y del Compin de la Región de O'Higgins.

**UNDECIMO:** Que como se señaló en el considerando primero, atendido el tenor de los escritos de contestación de demanda mediante las cuales se niega todo vínculo contractual para con la trabajadora, reforzado mediante la excepción perentoria de “falta de legitimación pasiva” hecha valer por la demandada Johnson Fruit S.A., la primera y principal interrogante que debe ser despejada en juicio, es si en efecto existe un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sea que las demandadas hayan operado en calidad de “empleadoras directas” o bien bajo una hipótesis de subcontratación, puesto que de no existir dicho vinculo, resulta



completamente improcedente la acción incoada e innecesario continuar con el análisis de la misma.

**DUODECIMO:** Que al respecto debemos analizar la declaración de los 2 testigos presentados por la actora, primeramente doña Olga del Carmen Gómez Muñoz, compañera de trabajo de doña Jeannette a la fecha del accidente y vecina de ésta, la cual dando un relato completo y detallado de lo acontecido indico que en efecto ambas trabajaban como temporeras de la cosecha de cerezas para las demandadas “Johnson Fruit” y para don “Luis Dimas Cavieres Canales”, este último en calidad de contratista de la primera, en el fundo que se encontraba en Placilla, lo Moscoso durante el mes de noviembre del año 2017.

Dando explicación de sus dichos, relato que no obstante ser don Luis Dimas el contratista de la empresa “Johnson” estas quedaron a cargo de don “Michel” (Leandro Cavieres) puesto que el primero tenía que desempeñarse en otras faenas y otros lugares para la misma empresa, agregando que estas eran trasladadas desde sus domicilios al fundo en cuestión por don Rafael Lastra el que a su vez trabaja para don Luis Dimas.

La testigo ahondando en su razonamiento explicó que ésta sabe que don Luis Dimas trabajaba para la empresa Johnson Fruit puesto que el primer día que llegaron a trabajar toda la gente que se encontraba en el predio ocupaba gorros y poleras con el distintivo “Johnson Fruit”, incluso en una charla de bienvenida que les dieron al inicio de su jornada don Álvaro Johnson les dijo que trabajaban para la empresa “Johnson Fruit”, destacando que los implementos de trabajo eran entregados por esta empresa y no por el contratista.

En cuanto al rol de don Luis Dimas como empleador de la trabajadora indico que luego del accidente este la fue a visitar al hospital de Santa Cruz, inclusive le dejo dinero a don Rafael Lastra para comprarle





remedios por si esta los necesitaba, agregando que este la fue a visitar en varias oportunidades a su domicilio, inclusive en navidad le llevo una torta, además de haberle proporcionado una silla de ruedas para que esta se pudiese desplazar, destacando que este le siguió pagando el sueldo a doña Jeannette al menos durante 2 meses después del accidente, haciendo hincapié en que en una de estas oportunidades ella lo vio puesto que estaba en la casa de la demandante ayudándola a hacer aseo -es su vecina-, dando fe de que vio como don Luis Dimas le paso la mitad de su sueldo en efectivo y la otra mitad le dijo que se la iba a depositar don “Michel” porque no andaba con más dinero.

Respecto a los contratos que se firmaron con posterioridad al accidente afirma que estos eran “falsos” puesto que quien aparece en los contratos era don Michel (y no don Luis), siendo la justificación de don Luis Dimas el que ambos hermanos eran parte de una “sociedad”, estando ella presente cuando el demandado Cavieres les llevo este contrato a la casa de la demandante para que ésta lo firmase.

La testigo finalmente señaló que don Luis solo se apareció una vez y se presentó como el “contratista”, justificando su relato por cuanto explico que atendido que esta lleva muchos años trabajando en el rubro de cosecha y habiendo tenido problemas con anterioridad con otro contratista, esta exigió que se le dijese quién era el contratista, a lo que don Michel le contesto que se quedara tranquila que el contratista “iba a venir”, el que termino siendo el demandado de marras don Luis Cavieres.

El segundo de los testigos don Bastián Esteban Díaz Castro, temporero y compañero de trabajo tanto la demandante como de la primera testigo doña Olga a la fecha del accidente, coincidió en lo medular con lo afirmado por ésta, vale decir, que el contratista de ellos era don Luis Cavieres, el que se les presento solo una vez ya que el que se hacía “cargo”



era su hermano don Michel, y que como tal, este trabajaba para Johnson Fruit.

Dando razón de sus dichos este indico que el prevencionista de riesgos, el “segurito” del lugar donde se desempeñaban trabajaba para Johnson Fruit puesto que tenía ropa que indicaba dicha marca, los jockey y ropa que fue entregada también tenía dicho distintivo por lo que este entiende que en efecto trabajaban para la mentada empresa.

**DECIMO TERCERO:** Que las afirmaciones realizadas por los testigos no se desvirtúan, sino más bien se corroboran con lo señalado por el demandado y absolvente de marras don Luis Dimas atendida la falta de claridad y coherencia en su relato puesto que pese a reconocer el dedicarse a trabajar como contratista por más de 16 años para diversas empresas incluyendo la demandada Johnson en 2 lugares diversos, al ser interrogado si conocía a la demandante de marras este indico que sí la conocía por que lo llamaron a propósito de un accidente en que esta estuvo involucrada ya que su hermano (Michel Leandro Cavieres) trabajaba con ella en el fundo Johnson “*anotándole a una persona las cajas*” y como no sabía qué hacer cuando se cayó la actora, este lo llamo y en dicho contexto es que acompañó a su hermano a la casa de la señora Jeannette y la visito un “par de veces” y le “presto” una silla de ruedas.

De esta forma las explicaciones del absolvente no resultan creíbles a luz de los antecedentes que obran en marras, pese a ser don Michel su hermano y trabajar ambos en el mismo rubro agrícola, desconoce lo que este realizaba limitándose a señalar que este “*anotaba cosas*”, sin entregar mayores antecedentes en cuanto al por qué visito en varias oportunidades a la demandante, puesto que no se condice que una persona que es completamente ajena a una relación contractual termine visitando a una desconocida en varias oportunidades además de hacerle entrega de una silla de ruedas y visitarla en navidad.



A esto se suma lo indicado por este al ser interrogado en torno al por qué si ni él, ni su hermano eran los empleadores de la señora Jeannette, ambos la visitaban a su domicilio puesto que dijo que su hermano fue “*el único que podía sacar la cara por la señora Jeannette*”, explicación que no guarda mayor sentido y que carece de credibilidad, puesto que si ni este ni su hermano eran los empleadores de la trabajadora, habiendo sufrido esta un accidente en una empresa grande y establecida en la cual este había trabajado en varias oportunidades, porqué su hermano podría ser el único que “podía sacar la cara”, esto es, hacerse cargo de la señora Jeannette.

**DECIMO CUARTO:** Que similares deficiencias pueden apreciarse en el relato del testigo de la demandada don Rafael Lastra, siendo su declaración vaga y contradictoria, puesto que indico que en una época abre su celular y tiene un mensaje de una persona que a su vez le dice que necesita un furgón, donde se le pedía gente que el llevo a trabajar para cosechar las cerezas, para después contradecirse aseverando que no lo llamaron sino que él llamo para ofrecer el furgón, planteando constantemente que no recuerda las fechas, nombre de su empleador, lugar donde trabajaba, nombre de la empresa, etc., inclusive señala que nunca se dio cuenta de quién era el que le pagaba por sus servicios, para luego señalar que era Leandro Cavieres, para luego volver a insistir en que no lo sabe.

**DECIMO QUINTO:** Que de esta forma resulta sencillo diferenciar la calidad de las declaraciones, el demandado y su testigo no aportan un relato coherente, en cambio los testigos de la demandante conocen fechas, nombres, lugares, dan detalles específicos de lo acontecido y por sobre todo esto dan razón de sus dichos aportando explicaciones lógicas al por qué saben lo que relatan.

**DECIMO SEXTO:** Que por su parte el absolvente por la demandada Agrícola Johnson Fruit corroboró en gran parte lo planteado en



su escrito de contestación, esto es, que la “verdadera” empresa contratista sería “Agrícola San Luis de Yaquil” la que contrataba a través de otra empresa llamada “Sociedad Agrícola” por intermedio de don Leandro Caviedes en calidad de contratista porque así se lo dijo el administrador de esa época, su hermano don Álvaro Johnson.

A su vez el testigo de la demandada Johnson, esto es, don Álvaro Johnson, en su calidad de administrador de campo Agrícola San Luis planteo que a su parecer el empleador de la demandante era don “Leandro Cavieres” quien le habría ofrecido personas para trabajar en la cosecha de cerezas en calidad de “contratista” para la empresa Agrícola San Luis.

Agrega que entre ambas empresas existe un contrato de prestación de servicios, además de tener ambos hermanos participación en las empresas relacionadas y que pertenecen al grupo “Johnson Fruit”, donde el fundo San Luis lo Moscoso es la casa matriz de “Agrícola San Luis”.

Interrogado por este sentenciador en torno a la relación de las empresas coincidió en que la totalidad de las empresas constituían una suerte de “holding” atendido que compartían socios, sus miembros están relacionados etc., grupo al que denomina como “H y C”, afirmando que si bien las empresas “Agrícola San Luis” y “Johnson Fruit” son entidades separadas pertenecen al mismo “holding”.

**DECIMO SEPTIMO:** Que si bien el relato del testigo resulta coincidente con lo planteado por el absolvente de la parte demandada y con su escrito de contestación, amén del interrogatorio y contra interrogación surgieron ciertas temáticas que permiten dudar de la calidad y exactitud de su relato.

Primeramente el testigo al ser interrogado del por qué el personal del fundo Lo Moscoso viste ropa y gorros con el logotipo de “Johnson Fruit” inclusive reconociendo que en su interior hay un letrero con un logo que reza “Johnson Fruit” en el galpón donde hacen ingreso los trabajadores, este



planteo que se trataba de un tema de “marketing” a fin de aprovechar la “marca Johnson”, sin embargo resulta al menos particular la explicación propuesta, esto es, que se pretenda hacer publicidad de una marca a los mismos trabajadores del recinto, sin dar razón de la utilidad que tendría para Agrícola San Luis el que los trabajadores y empleados del recinto porten dicho logo y que inclusive en el galpón donde se hace ingreso tenga este distintivo, distinto resultaría que dicho logotipo y marca fuese utilizada para marketing y publicidad en medio de difusión como radio, televisión, carteles publicitarios etc.

En segundo término, interrogado el testigo (en su calidad de administrador de campo de la que sería la “verdadera empresa” principal) en cuanto al por qué no se denunció el accidente de marras como accidente del trabajo a la Inspección del Trabajo (ya que se habría producido en el fundo de “Agrícola San Luis” y no de la empresa “Agrícola Johnson”), este señaló que “*no se percataron de la gravedad del accidente*”, luego y una vez que se dieron cuenta de la gravedad del asunto, interrogado en torno al por qué no denunciaron en dicha oportunidad el accidente este señaló que “*no tiene una respuesta clara o correcta*” reconociendo que fue una “negligencia” de su parte.

Finalmente pese a que don Leandro Cavieres habría sido un contratista que se desempeñó para ellos a la fecha del accidente y que inclusive habría sido quien les “informo” la evolución y gravedad del accidente, reconoció no tener un contrato suscrito entre ambos imposibilitando así el acreditar dicho vínculo entre Agrícola San Luis y don Leandro Cavieres, y cuáles eran sus funciones en el campo.

**DECIMO OCTAVO:** Que de la prueba vertida en marras apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica y analizada en el contexto particular y especial de la precariedad laboral en que se desempeñan los trabajadores agrícolas tales como las temporeras resulta sin



duda más coherente con las máximas de la experiencia y el principio de la primacía de la realidad el relato propuesto por la demandante versus el indicado por las demandadas, así las personas que trabajan en el “Fundo Johnson” o bien son trabajadores de dicha empresa o son contratistas de la misma, mas no lo son de “otra empresa”, puesto que transgrede las máximas de la experiencia el que una persona pueda hacer ingreso a dicho fundo, desempeñarse como temporera, rodeada de personas que se identifican con dicha empresa, pero que en realidad trabaje para “otra empresa”, la prueba rendida de contrario no logra desvirtuar esa conclusión.

La demandante sitúa el accidente de trabajo en el fundo “Johnson” conclusión a la que llega no solo porque así se lo han señalado, sino que además porque el resto de los trabajadores y empleados del lugar se refieren al fundo con dicho nombre, visten ropas y distintivos con esa denominación; a diferencia de lo planteado por la demandada donde si bien el accidente se habría producido en el mismo lugar, este fundo sería en realidad de “otra empresa” (no demandada en marras), con la que si bien tienen una estrecha relación comercial, comparte su malla societaria, pertenecen al mismo grupo comercial y ocupan su “marca”, en realidad se trataría de “otra empresa”.

La demandante determina que la empresa opera por medio de contratistas, en su relato lo identifica en la persona de don Luis Dimas, por cuanto este se presentó ante ella (y ante los testigos comparecientes) en dicha calidad, corroborado en la circunstancia de que es éste quien les paga el sueldo, donde la figura de Leandro Cavieres -Michel Cavieres- trabaja con este, y es la cara “visible” de su “sociedad”, es por ello que es él quien los recibe y ve el día a día en lo operativo, versus lo planteado por las demandadas donde el propio Luis Dimas pese a dedicarse al trabajo como contratista por más de 16 años y el reconocimiento mutuo que existe de las demandadas de que este trabajo como contratista para Johnson (más justo no en el periodo del accidente), en realidad el “verdadero” contratista sería



don Leandro Cavieres quien no fue demandado, ni compareció en autos, además de no poseer un contrato de trabajo suscrito con la que supuestamente habría sido la verdadera empresa principal.

Resulta ser así más creíble, coherente, detallada y mejor acreditada la relación laboral de subcontratación entre las partes en juicio propuesta por la actora, que aquella donde amén de una compleja y confusa relación justamente se estaría demandado no a la “verdadera empresa principal” sino que a una “socia comercial” de ésta, y tampoco se estaría demandando al “verdadero contratista” sino que justo al hermano de él, ambos no emplazados en juicio, respecto de lo cual debemos recordar que la relación contractual entre las demandadas no requiere de formalidad alguna para que produzca sus efectos.

Bajo el mismo prisma de análisis huelga señalar que las formas contractuales que aparecen con posterioridad al accidente dan fe de una construcción jurídica urdida justamente para evitar el responder por sus responsabilidades laborales, donde debemos recordar que la formalidad en los contratos de trabajo no es exigible al trabajador, si no que justamente al empleador, por lo que si el contrato que se celebró entre la actora y el contratista no consta por escrito, dicha responsabilidad es atribuible a este último de conformidad al artículo 9 del Código del Trabajo y no a la trabajadora.

**DECIMO NOVENO:** Que en consecuencia, apreciada la totalidad de prueba rendida en la respectiva audiencia, en su conjunto de conforme a las reglas de la sana critica genera convicción suficiente sobre este sentenciador en torno a que en efecto las demandadas poseían un vínculo laboral para con la actora de marras en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, si bien no en calidad de empleadoras “directas” de la trabajadora sí bajo la variable de subcontratación, don Luis Dimas en calidad de “contratista”, y la demandada Agrícola Johnson Fruit S.A., como



“empresa principal”, conclusión que resulta del todo lógica al considerar la coherencia y concordancia con que declararon los testigos ofrecidos por la parte demandante, quienes impresionan como imparciales, veraces, informados y contestes en los hechos, todo lo cual implica a su vez el necesario rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Johnson Fruit.

**VIGESIMO:** Que habiéndose determinado el vínculo contractual de naturaleza laboral que une a las partes en juicio procede de conformidad al orden propuesto en el considerando primero, analizar si en efecto se produjo el accidente laboral materia de controversia.

Que al respecto sabemos amén de la declaración de los testigos provistos por la demandante, de los absolventes que depusieron en representación de los demandados y de la documental provista para dichos efectos que en efecto el día 18 de noviembre del 2017, mientras la demandante cosechaba cerezas en altura, la escalera que utilizaba para dichos efectos se abre, causando una caída de una altura, quedando engancho su pie izquierdo en los peldaños de la escalera, lo que produjo la fractura de su tibia y peroné, siendo trasladada por don Fabián Mella, junto al conductor don Rafael Lastra, al Hospital de Santa Cruz acompañada por doña Olga Gómez, lo que de conformidad al artículo 5 de la Ley 16.744 constituye un accidente del trabajo, puesto que se trata de un lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo que produce a su vez incapacidad.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que habiéndose determinado la existencia de un accidente del trabajo, debemos analizar si la trabajadora sufrió perjuicios como consecuencia de ellos, así como su naturaleza y monto.

De esta forma, y del conjunto de prueba documental aportada al juicio, esto es, informe de datos de atención de urgencia e informe de lesiones folio 2715315, de fecha 18 de noviembre de 2017, (dos) certificados de Centro Comunitario de Rehabilitación (CCR) de fechas 2 de octubre de





2018 y 16 de octubre del año 2019, certificado médico de doctor Juan Carcamán Toro, del Hospital de Santa Cruz de fecha 12 de febrero de 2019, ficha Clínica de Jeannette Fuenzalida del Hospital de la comuna de Santa Cruz N° 42330, referente al periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2014 hasta el 11 de abril de 2018, ficha Clínica de Jeannette Fuenzalida de CESFAM de comuna de Santa Cruz, N° 37061, referente al periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2017 hasta el 11 de abril de 2018, en conjunto con el oficio incorporado en marras proveniente del Hospital de Santa Cruz, el que remitió copia actualizada de la Ficha Clínica de doña Jeannette Fuenzalida, permiten concluir que en efecto y como consecuencia directa del accidente de marras la actora sufrió una serie de perjuicios de carácter patrimonial y extra patrimonial consistentes en la fractura de tercio distal de tibia completa no desplazada y peroné completa desplazada izquierda, siendo operada en el Hospital de Santa Cruz donde se le realiza osteosíntesis con placa, lo que por supuesto implicó tratamientos pre y post operatorios, controles médicos, curaciones, uso de silla de ruedas, toma de una serie de medicamentos, sesiones de terapia kinesiológica -alrededor de 28- lo que originó una claudicación en la marcha “cojera”, disminución fase apoyo pie izquierdo, disminución de fuerza y ROM (rango de movimiento articular), dolor en la articulación tibio-peroné distal, cicatriz lateral adherida, artrokinemática alterada de talo anterior, todas circunstancias que da cuenta del intenso dolor al que la trabajadora se vio expuesta, y junto con ello la angustia y natural preocupación que causa una lesión de dicha entidad, lo que implica daños físicos, psíquicos y estéticos.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que lo concluido es posible de corroborar periféricamente con la testimonial rendida en autos por doña Olga del Carmen Gómez Muñoz compañera de trabajo y vecina de la actora, quien indico que doña Jeannette está mal emocionalmente, puesto que no podía hacer las cosas del día a día, la tenían que auxiliar en todo



orden de cosas, en lo quehaceres del hogar, para poder bañarse, etc., además de verse forzada a mantener un reposo absoluto por más de 6 meses, y ser trasladada de un lugar a otro en brazos por integrantes de su familia.

La testigo agrego que si bien doña Jeannette ahora se encuentra físicamente “bien”, esta quedo “coja”, además de no poder trabajar como temporera desde el accidente a la fecha.

**VIGESIMO TERCERO:** Que a los antecedentes médicos en conjunto con lo señalado por la testigo, se adiciona en referencia a la lesión presentada, lo referido por el informe pericial evacuado por el médico cirujano don Hernán Eusebio Lechuga Farías cuyo objetivo consistía en determinar qué tipo de lesión presenta la trabajadora, si dicha lesión le genera inhabilidad de algún tipo, determinando si esto afecta su movilidad, si tiene limitaciones para realizar actividad física, si esto tiene recuperación; y de ser así, qué requiere para su recuperación, y cuál es el estado actual de la lesión.

La metodología empleada por el profesional fue realizar un reconocimiento directo de la trabajadora afectada además del análisis de la documentación clínica aportada, el cual en sus conclusiones y en lo pertinente indica que doña Jeannette presenta una fractura del pilón tibial y de peroné izquierdos, que evoluciona con artrosis que bloquea la movilidad del tobillo, la artrosis, sometida a carga, genera dolor articular y edema de la pierna, que limitan severamente la deambulaci3n, agregando que su recuperaci3n puede lograrse parcialmente, con desaparici3n del dolor, mediante la artrodesis o fijaci3n quir3rgica de la articulaci3n y la segunda posibilidad es una pr3tesis de tobillo, de alto costo, que, adem3s, recupera significativamente la movilidad, concluyendo que el estado actual de la lesi3n es: **una artrosis sintom3tica que impide la deambulaci3n normal por dolor y limitaci3n severa de la movilidad articular.**



**VIGESIMO CUARTO:** Que lo concluido en relación a los daños contemplados en la dimensión física se vieron complementados con lo referido en el plano emocional por el informe pericial evacuado por el psicólogo don Carlos Darío Casellas Navarrete cuya finalidad era dar cuenta si la trabajadora sufrió consecuencias psíquicas negativas tanto emocionales como afectivas a causa de la lesión sufrida como consecuencia del accidente materia de discusión y si estas se mantienen hasta la fecha.

En cuanto a la metodología empleada, el profesional en cuestión se valió de la revisión de la presente causa Rit O-91-2020, la revisión de los antecedentes médicos de la paciente, 6 entrevistas clínicas psicológicas semi-estructurada modalidad online realizadas a doña Jeannette y el análisis y elaboración del respectivo informe.

Con respecto a los resultados del examen aplicado el informe indica que la evaluada aún presenta sintomatología de carácter negativo para el mejor desempeño de su vida cotidiana, en su vida relacional con amistades y del desempeño en área laboral. En su vida cotidiana aún se mantiene como una persona dependiente de otros para movilizarse a realizar muchas tareas normales que antes desempeñaba, incluso dentro del hogar; esta falta de autonomía repercute negativamente y generaría en ella sentimientos de rabia y pena. Lo que muchas veces se transformaría en un mal clima familiar, donde sus hijos muchas veces optan por alejarse de ella.

El informe agrega que se observó en la entrevista con su esposo, que él es consciente que muchas conductas de su esposa, que cambiaron post accidente laboral, son producto de este último. A saber refiere que “su sistema nervioso cambió mucho”, “se alteraría con poco”, refiere que se habría puesto más “complicada”, sostiene que ahora por ejemplo “no le teje” ni a los nietos. Plantea que la ha visto con “tiritones” y mucho llanto. También refiere que está más sedentaria y por lo mismo habría subido de peso.



El profesional indica que la vida relacional de la trabajadora con amistades, se habría visto mermada de modo significativo, ya que no podría visitar con frecuencia a su prima Lorena Fuenzalida, con cual mantiene sentimientos de afectos muy importantes y de mucho apego; pues ella vive en un lugar de difícil acceso físico; ello repercute en su estado de ánimo, al sentirse frustrada de que las pocas veces que podría ir, debe depender de otros para el transporte. Esta frustración genera sentimientos de abandono y soledad, ya que los seres significativos ahora estarían circunscritos a su esposo e hijos, y ella ve cómo cada día más, sus hijos se alejan, producto de su propia búsqueda de independencia y libertad.

Finalmente indica que en la esfera del desempeño laboral y como producto del accidente laboral ocurrido, ya nunca más ha podido desempeñar tareas en las cuales era competente en toda su vida anterior; esta situación generaría en ella sentimientos de minusvalía y baja autoestima.

En sus conclusiones e interpretación diagnóstica señala que en virtud, de la técnica de las entrevistas semiestructuradas, se puede observar que el estado emocional de la evaluada, presentaría un conjunto de síntomas tales como: ansiedad, angustia, llanto frecuente, sentimientos de baja autoestima, autopercepción de minusvalía, frustración, rabia, pena, consumo constante de tabaco, dificultad para conciliar el sueño, anhedonia, agregando que toda esta sintomatología, se podría ver como secundaria al accidente laboral, por lo cual es relevante que sea evaluada por un médico especialista, a saber un psiquiatra y complementado, por una psicoterapia psicológica que le permita llevar este accidente con una mejor calidad de vida y por lo anterior, toma fuerza la hipótesis N° H.1, esto es, *la evaluada presenta consecuencias psíquicas negativas, tanto emocionales y afectivas, a causa de la lesión sufrida en la pierna izquierda, descrita en la*



*demanda, y estas consecuencias se mantienen hasta el día de hoy*

(énfasis es nuestro.)

**VIGESIMO QUINTO:** Que habiéndose determinado el daño moral sufrido por la actora resta determinar el monto al cual asciende para lo cual utilizaremos como uno de los elementos a considerar el promedio de indemnizaciones en casos similares extraído del baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral del poder judicial, teniendo presente además que siendo un asunto de orden espiritual, es claro que no es admisible apreciación aritmética o preparatoria, correspondiéndole a esta sentenciador fijar *prudencialmente* el monto de su indemnización, teniendo para ello en consideración que su fin es paliar o compensar en la medida de lo posible el sufrimiento causado y no el transformarse en una fuente de enriquecimiento para las víctimas, debiendo así ponderar los antecedentes del caso, fijándose este prudencialmente en la suma de \$12.000.000.- (doce millones de pesos)

**VIGESIMO SEXTO:** Que, en referencia a la tercera gran temática a tratar, esto es, el que las demandadas incurrieron en el incumplimiento de su obligación de cuidado de salud y vida de los trabajadores en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo, la actora indica que la causa del accidente sería resultado de la negligencia de los empleadores (entendiendo a ambas demandadas como empleadoras directas), especialmente, Agrícola Johnson Fruit S.A., en relación con las medidas de seguridad que debía contar para efectuar los trabajos para los que fue contratada, puesto que se le entregó una escalera sin tensor de seguridad, mecanismo indispensable para el uso adecuado de la escalera, toda vez que evita, que la escalera se abra al subir una persona, lo que demuestra que no se adoptaron todas las medidas de seguridad a favor del trabajador exigidas por el artículo 184 del Código del Trabajo.



JXBRTWNV

Al respecto basta con señalar que ni don Luis Dimas ni la empresa Johnson aportaron elementos de prueba que permitiesen acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que resulta de toda lógica atendida su postura y teoría del caso frente a la acción indemnizatoria interpuesta en su contra, esto es, el que estas no tenían relación contractual alguna para con la trabajadora de allí que difícilmente fuesen a aportar prueba que acreditase el cumplimiento de su deber de cuidado, si bien Johnson acompaña prueba documental, esta pertenece a otra empresa, esto es, Agrícola San Luis de Yaquil S.A., empresa que como bien se esmeró en indicar a través de todo el proceso, consiste en una empresa distinta de aquella que debía acreditar el cumplimiento de dicho deber, de allí que no permita probar el cumplimiento de su deber de cuidado.

A mayor abundamiento y para el caso en que estimásemos que la documental acompañada por la demandada -emanada de un tercero que no es parte en juicio- es válida y procedente para dar cuenta del cumplimiento del deber de cuidado de la vida y salud de los trabajadores, no debemos de perder de vista que uno de los factores preponderantes del accidente de marras dice relación con el estado de las escaleras proporcionadas para la cosecha de cerezas.

Al respecto no existe material probatorio alguno que dé cuenta del estado y grado de mantención de las escaleras, si estas cumplían con las certificaciones de calidad correspondientes, que contasen con señalética que indicase el límite de escalones al cual se puede subir, certificación de calidad donde se indique que se trata de escaleras para fines específicos y que cumplen con los estándares y las reglamentaciones establecidas por la administración de salud y seguridad ocupacional (OSHA) y e instituto de estándares nacionales (ANSI).



Lo concluido se corrobora periféricamente con los señalado por los testigos de la demandante, donde en primer lugar doña Olga del Carmen relato en lo atingente al accidente que el primer día de trabajo en la empresa Johnson les proporcionaron escaleras “buenas”, para después y atendido que llego mucha gente a trabajar se las “quitaron” y les entregaron escaleras que no tenían “la cuerda de seguridad”, corroborando que doña Jeannette trabajando ahí se subió a una escalera que no tenía el tensor en cuestión (la cadena de seguridad) y la vio caer, socorriéndola de inmediato.

Secundado las afirmaciones de la testigo, tenemos la declaración de don Bastián Díaz, por cuanto coincide en que las escaleras proporcionas por Johnson no estaban en buenas condiciones, puesto que no tenían la cadena de seguridad o tensor, al punto de agregar que su escalera tampoco lo tenía, y se cayó un par de veces pero por fortuna no le pasó nada.

El testigo coincide en que en un comienzo les habían entregado buenas escaleras y después simplemente “no habían” así que les entregaron malas escaleras, para concluir que después del accidente les pasaron “buenas escaleras”.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que de la totalidad de la prueba rendida (o más bien de la falta de ella) es posible concluir que en efecto las demandadas no adoptaron todas las medidas tendientes a asegurar la vida y salud de los trabajadores, lo que permite determinar que el accidente de marras se produjo por causas que son atribuibles a las demandadas, determinándose una omisión a su deber de cuidado que permite atribuirles responsabilidad por el accidente de marras, de todo lo cual la acción de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo por daño moral resulta completamente procedente.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que corresponde ahora analizar la solicitud indemnizatoria por lucro cesante ascendente a la suma de \$13.781.500.- equivalente a los 43 meses que la demandante se ha visto



impedida de trabajar y percibir remuneración, considerados a partir del mes de febrero del 2018 (don Luis Dimas después del accidente siguió pagando sus remuneraciones por un lapso de 3 meses) hasta septiembre del año 2020 (fecha de interposición de la demanda), calculado en base al sueldo mínimo por la suma de \$320.500.-

Que al respecto, amén del libelo de demanda sabemos que la trabajadora se desarrollaba como temporera hace más de 10 años (inclusive en la entrevista psicológica con el profesional Casellas, señala que trabaja de temporera desde los 17 años) labor para la cual resulta fundamental la libertad de movimiento para la recolección de fruta, puesto que dicha función se desarrolla recorriendo los campos, parras etc., para cosechar en altura por medio de escaleras.

De conformidad a la testimonial rendida de cargo de la trabajadora, consta que esta necesitaba ayuda en forma permanente en los quehaceres del día a día, debiendo ser trasladada en brazos de un lugar a otro con ayuda de su hijo o por medio de la silla de ruedas provista por don Luis Dimas, esto se corrobora con lo indicado por el perito médico cirujano don Hernán Eusebio Lechuga el cual al detallar la evolución de las dolencias de la trabajadora y utilizando para aquello la documentación disponible en especial ficha clínica del Cefam da cuenta que 8 meses después del accidente, en agosto del año 2018, se indica a propósito del examen físico: *“Claudicación en la marcha, disminución fase apoyo pie izquierdo, disminución de fuerza y ROM (rango de movimiento articular), dolor en la articulación tibio-peroné distal, cicatriz lateral adherida, artrokinemática alterada de talo anterior”*, en octubre del mismo año: *“Ha cumplido ocho sesiones de kinesiterapia en Centro Comunitario de Rehabilitación, con regular evolución, debido a que presenta dolor permanente”*, en noviembre del 2018: *“finaliza 20 sesiones kinésicas más, “...aumentando levemente fuerza y rango de movimiento (ROM), persiste leve claudicación de la*





*marcha, refiere dolor punzante bajo el maléolo lateral que se mantiene en el tiempo” , lo que se ve complementado con el propio análisis del profesional en la audiencia de reconocimiento realizada el 20 de abril del año 2012 donde indica: “Al examen, se aprecia claudicación al caminar, evidenciando rigidez de la articulación del tobillo izquierdo. Calza zapatillas deportivas, porque no puede utilizar otro tipo de calzado, tanto por la rigidez de la articulación como por el edema de la pierna afectada. Al descalzarse para el examen, muestra dos taloneras a izquierda, que utiliza para compensar la rigidez del tobillo al caminar. Se aprecia aumento de volumen de la pierna, por edema blando que, según la paciente, aumenta notablemente durante el curso del día. Señala, además, que ha presentado dos esguinces de tobillo izquierdo y ha comenzado a presentar dolor en las caderas, que atribuye al problema de su tobillo y del uso de las taloneras a izquierda.”*

Indica el profesional que la solución definitiva para la artrosis de tobillo puede ser la artrodesis, o fusión de las superficies articulares con pérdida total de la funcionalidad de la articulación o la prótesis de tobillo, con recuperación de la movilidad articular. En ambos casos, se posibilita ejercer carga sin dolor. La prótesis de tobillo, de alto costo, es una prótesis de titanio con un núcleo móvil de polietileno, que puede mantener la movilidad de tobillo a largo plazo, incluso cuando el cartílago articular ya está completamente desgastado.

Agrega que aunque con esta prótesis la movilidad en el tobillo no es completamente restaurada, es lo suficiente como para conseguir un paso normal. Su efecto más importante es el alivio del dolor en el tobillo: dolores fuertes en el tobillo es uno de los requisitos para la operación de prótesis de tobillo. Tras la aplicación de la prótesis, se logra la adquisición, así como la normalización de la deambulación, mejorando la movilidad general.



De esta forma podemos concluir del análisis conjunto de la prueba y en especial del informe pericial que las dolencias, la claudicación al caminar, rigidez articular etc., se han mantenido desde la fecha del accidente y posterior operación a la fecha de realización de la audiencia de reconocimiento donde se concluye que el estado actual de la lesión es una artrosis sintomática que impide la deambulaci3n normal por dolor y limitaci3n severa de la movilidad articular, cuya soluci3n se vislumbra mediante una intervenci3n quir3rgica que implica *la pr3tesis del tobillo*, todo lo cual da cuenta de forma esclarecedora la evidente imposibilidad de la trabajadora para desempeñarse en el rubro de la agricultura como temporera por el lapso propuesto en su solicitud.

**VIGESIMO NOVENO:** Que no obstante lo señalado y a fin de ahondar en las consideraciones que llevarán a este sentenciador a acoger la solicitud indemnizatoria de lucro cesante, debemos hacernos cargo de las alegaciones formuladas por la demandada Johnson en dicho sentido.

La demandada alega que no ha existido ganancia que dejó de percibirse como causa directa del accidente, toda vez que mientras estuvo, y aún se encuentra con licencia médica, la trabajadora “*percibió siempre su remuneraci3n*” a través del subsidio respectivo, financiado por la mutualidad, y que como es sabido comprende la remuneraci3n íntegra del trabajador.

Al respecto basta señalar con que la demandada al haber negado todo vínculo laboral para con la trabajadora no declaro el accidente como accidente del trabajo, lo que se complementa con lo declarado por el testigo don Álvaro Johnson, en su calidad de administrador de campo Agrícola San Luis, por cuanto este reconoció expresamente que no se denunció el accidente como accidente del trabajo, por lo que resultaba imposible para la trabajadora el acceder a los beneficios contemplados por la Ley 16.744, por lo que su argumentaci3n resulta absolutamente improcedente, inclusive



siguiendo la misma lógica planteada por la demandada podríamos concluir que justamente dicho lucro cesante está conformado por todas aquellas remuneraciones que le habrían correspondido a la trabajadora por concepto de seguro del accidente del trabajo **si las demandadas hubiesen cumplido con su deber legar de escriturar el contrato de trabajo, reconociendo la relación laboral, denunciando el accidente como accidente del trabajo ante la mutual correspondiente.**

Esta conclusión se corrobora con los oficios incorporados en marras provenientes del Instituto de Seguridad del Trabajo, y de la Mutual de Seguridad por cuanto dan cuenta de que la trabajadora de marras no fue ingresada en dicha modalidad, **justamente porque no se declaró el accidente, como accidente del trabajo.**

Otro tanto podemos decir a propósito del “grado de certeza” exigido por la demandada para la determinación y procedencia del lucro cesante, puesto que es contrario a la lógica exigir el mismo grado de certidumbre en referencia a este daño que el que podría exigirse para el daño emergente, ya que este nunca será absoluto debido a que existen un sinnúmero de variables que podrían afectar el trabajo que habría desempeñado la actora de marras por el periodo solicitado y que no por ello determinan de plano su improcedencia, especialmente al tener en consideración que esta posee una legítima expectativa y derecho de haber incorporado en su patrimonio dichas sumas.

Consta en marras, amén de los antecedentes médicos que obran en el proceso, que la trabajadora se vio imposibilitada de trabajar por el periodo que media entre el accidente y la interposición de la presente demanda, lo que resulta un periodo de tiempo determinado y acotado, que no se extiende “*hasta los 65 años*” como mal lo indica la demandada, debiendo concluir que de seguir el criterio propuesto por la demandada simplemente sería imposible acceder al pago del lucro cesante en cualquier caso, lo que



por supuesto, no es así, ya que este cumple con todos y cada uno de los requisitos para su procedencia como se señalará en lo resolutivo del fallo.

En este apartado resulta útil hacernos cargo de las alegaciones formuladas por la demandada Johnson respecto al informe pericial evacuado por el perito Sr. Lechuga en referencia a la procedencia de determinar el grado de incapacidad de la trabajadora, prerrogativa que asegura pertenece a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, aseveración con la que concordamos plenamente; sin embargo para la determinación de la procedencia del lucro cesante alegado *no resulto necesaria dicha información*, atendida las conclusiones precedentemente vertidas, donde amén de la prueba rendida en marras se pudo determinar la imposibilidad de trabajar como temporera de la demandante de autos.

Finalmente debemos hacer presente que resulta completamente improcedente como argumentación para el rechazo de lo solicitado, el que no se encuentre determinado el grado de incapacidad de la trabajadora, cuando son las propias demandadas las que no denunciaron el accidente del trabajo, en consecuencia la trabajadora no pudo ser ingresada a una mutual de seguridad y por lo mismo era imposible que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez pudiese tomar conocimiento del accidente y en consecuencia determinar el grado de incapacidad o invalidez de la trabajadora.

**TRIGESIMO:** Que habiéndose determinado la procedencia de la acción incoada al haberse esclarecido y determinado las temáticas referidas en el considerando primero, resta únicamente hacernos cargo de las alegaciones residuales de las demandadas y que no hayan sido ya tratadas en los considerandos precedentes, en primer lugar de la empresa Johnson la que solicita el rechazo de la acción por una supuesta “incompatibilidad” de regímenes invocados, por cuanto a su entender, la causa de pedir que estaría dada por el fundamento jurídico del derecho deducido en juicio en



su contra estaría compuesto, por dos regímenes de responsabilidad distintos:

- a) la responsabilidad solidaria del artículo 183-B del Código del Trabajo y
- b) por la responsabilidad directa del artículo 183-E del Código del Trabajo,

lo que resulta improcedente por cuanto es fruto de una lectura incorrecta de lo planteado por la actora.

En efecto lo primero que debemos recordar es que atendida la precariedad e informalidad de la relación laboral existente entre las partes la acción tiene por propósito no solo la determinación de la responsabilidad de las demandadas, sino que además la determinación de la “calidad” en que concurren (empleadoras, mandantes, contratistas, etc.) para lo cual propone dos hipótesis, la primera entendiendo que ambas son empleadoras “directas” de la trabajadora, bastando como sustrato jurídico de la acción el artículo 184 del Código del Trabajo, normativa que en efecto es invocada en el libelo, y la segunda entendiendo que existe régimen de subcontratación donde don Luis Dimas figura como contratista o empleador y la demandada Johnson como empresa principal o mandante, para lo cual la actora en efecto y en 2 apartados distintos de su acción hace referencia tanto al artículo 183-B como al 183-E del Código del Trabajo.

Esto se debe a que la actora entiende que ambas normas establecen la responsabilidad de la empresa principal respecto a su deber de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, el 183-E por consagrarlo así de forma explícita, y el 183-B por entender que corresponde a la empresa principal no solo el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de sus contratistas -laborales y de seguridad social-, *sino que también las correspondientes al ámbito de la seguridad lo que busca proteger los derechos del trabajador*, por lo que resulta perfectamente posible la invocación de ambas normas en forma conjunta por cuanto entiende la demandante que estas son complementarias en el sentido de determinar la responsabilidad de la empresa demandada.



**TRIGESIMO PRIMERO:** Que a lo señalado debemos agregar que en materia de subcontratación la norma general en materia de responsabilidad para la empresa principal o mandante es la del artículo 183-B respecto de todos los trabajadores que estén en régimen de subcontratación, aun cuando no incumpla un deber de cuidado “propio”, para lo cual basta la determinación de culpabilidad del contratista o empleador para ser solidariamente responsable, lo que no obsta a que exista una norma adicional de responsabilidad consagrada en el artículo 183-E que permite la persecución de su responsabilidad directa por incumplimiento de su deber de cuidado. Este es el sentido de que exista normativa protectora sobre subcontratación, ya que el objetivo es asegurar que se cumpla el resarcimiento ordenado por la judicatura laboral, involucrando los patrimonios de todas las empresas que se sirvieron del trabajo de la actora.

En el caso de marras resulta suficiente la invocación del artículo 184 en relación al 183-B del Código del Trabajo para la determinación de la responsabilidad solidaria de las demandadas, puesto que como se señaló en las consideraciones precedentes el empleador no apporto elemento probatorio alguno que permitiese la acreditación del cumplimiento de su deber de cuidado para con la trabajadora de marras, y junto con ello la demandada Johnson no acreditó el cumplimiento de las letras C y D del artículo 183, por lo que no resulta procedente su responsabilidad de forma subsidiaria.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que finalmente y haciéndonos cargo de las alegaciones del demandado Luis Dimas, respecto a la procedencia de lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil, referido a una hipotética exposición imprudente al daño por parte de la trabajadora, lo cierto es que del mérito de la prueba rendida en marras no existe elemento alguno que



dé cuenta de dicha circunstancia, por lo que resulta completamente improcedente.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que, toda la prueba rendida ha sido debidamente analizada, estimando este sentenciador que las probanzas apreciadas de conformidad a las normas de la sana crítica, que no han sido pormenorizadas con mayor detalle en la presente sentencia, no revisten aptitud fáctica suficiente para alterar o modificar la convicción expresada en los considerandos precedentes.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que se condenará a las demandadas en costas, por haber sido mayormente vencidas, fijándose estas en la suma de \$600.000.-

Por estas consideraciones legales, y lo dispuesto en los artículos 7, 63, 173, 184, 183-A-B-C-D-E, 420, 423, 425, 432, 434, 453, 454, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo y ley 16744, se resuelve:

I.- Que se rechaza la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Johnson Fruit S.A.;

II.- Que se acoge la demanda en procedimiento laboral de aplicación general, de indemnización de perjuicios derivado de accidente del trabajo, y en consecuencia se declara la existencia de una relación laboral de conformidad al artículo 7 del Código del Trabajo, entre doña **Jeannette del Carmen Fuenzalida Fuenzalida** y las demandadas don **Luis Dimas Cavieres Canales** en calidad de contratista o empleador y **Agrícola Johnson Fruit S.A.**, en calidad de empresa principal o mandante, en consecuencia, se condena solidariamente a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

- a) Por concepto de indemnización del daño moral la suma de \$12.000.000.- (doce millones de pesos).
- b) Por concepto de lucro cesante la suma de \$13.781.500.-



III.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán serlo con los reajustes e intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena en costas a las demandadas por haber sido mayormente vencidas las que se fijan prudencialmente en la suma de \$600.000.-

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-91-2020

RUC 20-4-0295862-7

**Dictada por don Álvaro Leandro Durandal Martínez, Juez Suplente del 2º Juzgado de Letras de San Fernando.**

